

JUDICIAL CODE

of the Republic of Panama

Sole Text

January, 2010

(...)

Article 2. Justices and judges are independent in the performance of their functions and are not subject to anything other than the Constitution and the law. Judges of lower courts are obligated to observe and comply with decisions that higher courts issue in proceedings in reversing or amending the decisions issued by the former, as the result of legal remedies or inquiries.

(...)

Article 331. The Attorney General of the Nation presides over the Public Prosecutor's office and the other officials of the branch are subordinate to him in accordance with the Constitution and the law.

The other officials of the Public Prosecutor's Office, with the exception of the Attorney General of the Nation, are subordinate to the Attorney General for Administrative Affairs.

The other officials of the Public Prosecutor's Office, with the exception of the prosecutors, are subordinate to the Auxiliary Prosecutor of the Republic and to the Delegate Prosecutor of the Office of the Attorney General.

On the same terms, the Prosecutors of the Circuit are subordinate to the Prosecutors of the Judicial District and the Municipal Ombudsmen are subordinate to the former.

Agents of the Public Prosecutor's Office are independent in the performance of their functions and are not subject to anything other than the Constitution and the law, but are obligated to observe any legitimate provisions of law that their superiors issue in the exercise of their lawful powers.

(...)

BOOK THREE
CRIMINAL PROCEEDURE
TITLE I
PRELIMINARY PROVISIONS
Chapter I
Criminal Action

(...)

Article 2033. The judicial investigation must be completed within four months after having been commenced. This period may be extended for up to an additional two months when more than one person has been charged, or more than one criminal act is involved.

Irrespective of the provisions of the previous paragraph, in cases of crimes carrying a minimum five-year prison sentence, kidnapping, extortion, rape, robbery, burglary, crimes against the public administration, crimes against collective security that involve danger to the general public, property crimes against any public entity, money laundering, drug trafficking, and other related crimes for which no arrests have been made, the judicial investigation will continue until such time as the investigation is concluded, following the authorization of the trial judge.

*2060

(...)

Article 2211: The dismissal will be provisional:

1. When the means of justification, accumulated in the process, are not sufficient to prove the punishable act; and,
2. When a punishable act has been proven but no duly charged person is linked to it.

(...)

LAW 27
Of May 21, 2008

Which amends, adds to or repeals articles of Book III of the Judicial Code, and issues measures applicable prior to the effective date of the Code of Criminal Procedure

**THE NATIONAL ASSEMBLY
DECREES:**

Article 4. Article 1968-A is added to the Judicial Code, as follows:

Article 1968-A. The criminal action terminates due to:

1. The death of the suspect.
2. Dismissal.
3. Bar by limitations.
4. Amnesty, only in the case of a political crime.
5. Compliance in full with the agreement of mediation that applies to economic or property issues.

Article 5. Article 1968-B is added to the Judicial Code, as follows:

Article 1968-B. The criminal action is barred by limitations:

1. In a period equal to six years, for crimes punished by a prison sentence not exceeding six years.
2. In a period equal to the maximum prison sentence for the crime of which a person is accused, for crimes punished with a sentence exceeding six years in prison.
3. Upon the expiration of a period of three years, in the case of crimes punished by sentences not depriving a person of liberty.
4. Upon the expiration of a period of time equal to double the maximum sentence provided by law for the crimes of embezzlement of public funds, unjust enrichment and property crimes against any public entity.

In crimes of terrorism, crimes against humanity and the forced disappearance of persons, the criminal action shall not be barred by limitations.

Article 6. Article 1968-C is added to the Judicial Code, as follows:

Article 1968-C. The running of the limitations period for a criminal action is tolled in the following cases:

1. In crimes against the Public Administration or property crimes against a public entity, as long as any of those who participated in the grant continues to serve in a public position.
2. As long as the extradition proceeding lasts.
3. By the suspect's failure to appear.

Article 7. Article 1968-D is added to the Judicial Code, as follows:

Article 1968-D. The running of the limitations period for a criminal action is tolled by the issuance of the order to prosecute or by the mediation agreement.

The limitations period tolled begins running again from the day that it is tolled.

Article 8. Article 1968-E is added to the Judicial Code, as follows:

Article 1968-E. The limitations period for a criminal action shall run, for consummated crimes, from the day of consummation; for continuous and ongoing crimes, from the day

on which they cease, and for attempts, from the day on which the last act of execution was committed.

With regard to crimes against liberty and sexual integrity, established in Title III Book Two of the Criminal Code, if the victim is a minor, the limitations period shall begin to run from the date on which the victim reaches adulthood.

The bar by limitations of a criminal act in crimes of improper retention of contributions shall begin to run on the day on which the worker should have acquired the right to a pension or retirement pay.

Article 2033. The judicial investigation must be completed within four months after having been commenced. This period may be extended for up to an additional two months when more than one person has been charged, or more than one criminal act is involved.

Irrespective of the provisions of the previous paragraph, in cases of crimes carrying a minimum five-year prison sentence, kidnapping, extortion, rape, robbery, burglary, crimes against the public administration, crimes against collective security that involve danger to the general public, property crimes against any public entity, money laundering, drug trafficking, and other related crimes for which no arrests have been made, the judicial investigation will continue until such time as the investigation is concluded, following the authorization of the trial judge.

*2060

CÓDIGO JUDICIAL

de la República de Panamá

Texto Único

Enero, 2010

LIBRO I
ORGANIZACIÓN JUDICIAL
TÍTULO I
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y CARGOS JUDICIALES
Capítulo I
Administración de Justicia

Artículo 1. La administración de justicia es pública, gratuita, expedita e ininterrumpida.

Artículo 2. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquellos.

Artículo 3. La administración de justicia en lo judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales Marítimos, los Tribunales Superiores de Trabajo, los Juzgados Seccionales de Trabajo y cualesquiera otros tribunales que se creen dentro del Órgano Judicial.

También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial.

Los agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia en calidad de funcionarios de instrucción mediante el ejercicio de la acción penal. También tendrán la representación de intereses nacionales, municipales y sociales, en los casos que señala la ley.

Artículo 4. En cumplimiento de lo que establece el artículo 198 de la Constitución Nacional la administración de justicia será ininterrumpida y a tal efecto las vacaciones de los Magistrados, jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.

Con el fin de reglamentar lo dispuesto en este artículo, corresponderá al superior y al encargado de cada despacho judicial reglamentar el uso de las vacaciones del personal

Artículo 331. El Procurador General de la Nación preside el Ministerio Público y le están subordinados jerárquicamente los demás servidores del ramo conforme a la Constitución y a la ley.

Al Procurador de la Administración le están subordinados, con excepción del Procurador General de la Nación, los restantes servidores del Ministerio Público.

Al Fiscal Auxiliar de la República y al Fiscal Delegado de la Procuraduría General, con excepción de los dos Procuradores, les están subordinados los restantes servidores del Ministerio Público.

En los mismos términos, a los Fiscales de Distrito Judicial les están subordinados los de Circuito y a éstos los Personeros Municipales.

Los agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley, pero están obligados a acatar aquellas disposiciones legítimas que sus superiores emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 332. El período del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración será de diez años.

Artículo 333. Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Fiscal Auxiliar de la República, Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación y Fiscal de Distrito Judicial, se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrado de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito se exigen las mismas condiciones establecidas en el artículo 152.

Para ser Personero Municipal se necesitan los mismos requisitos que se exigen para ser Juez Municipal del Distrito donde fuese nombrado.

Artículo 334. La comprobación de los requisitos establecidos en el artículo 218 de la Constitución, la hará el Órgano Ejecutivo y la de los demás agentes del Ministerio Público, la autoridad que hace el nombramiento de conformidad a las reglas de la Carrera Judicial, formalidad indispensable que debe preceder a la toma de posesión del cargo.

Las personas que se nombren suplentes de los agentes del Ministerio Público deben tener las mismas condiciones que se exigen para los principales.

Artículo 335. En el Primer Distrito Judicial habrá cuatro Fiscales Superiores; uno en el

PANAMA

CODIGO JUDICIAL. PROCESO PENAL

LIBRO TERCERO

PROCESO PENAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DE LA ACCION PENAL

Artículo 1965: El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código.

Artículo 1966: Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia.

Artículo 1967: Nadie podrá ser sancionado por un hecho no descrito como delito por la Ley vigente al tiempo de su realización, ni sometido a medidas de seguridad que la Ley no haya establecido previamente.

Artículo 1968: Nadie podrá ser juzgado sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa.

Artículo 1969: Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.

Artículo 1970: Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro. Se exceptúa lo relativo a las sanciones correccionales y disciplinarias que pueden imponer las autoridades judiciales y las penas y sanciones cuya imposición corresponda a jurisdicciones especiales, que tengan establecido un procedimiento especial.

Artículo 1971: En las materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

2. Cuando el hecho investigado no constituya delito;

3. Cuando aparezca el imputado exento de responsabilidad penal, sea por hallarse en uno de los casos de inimputabilidad, o por razón de alguna causa que la extinga, o que lo justifiquen; y,

4. Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, el cual haya concluído con decisión definitiva que afecta al mismo imputado.

Artículo 2211: Será provisional el sobreseimiento:

1. Cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible; y,

2. Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado.

Artículo 2212: El auto de sobreseimiento debe contener:

1. Una relación clara y precisa de los hechos que dieron motivo a la investigación;

2. Los motivos legales por los cuales se considera que es el caso sobreseer;

3. La clase de sobreseimiento que se decreta; y,

4. Identificación del sujeto favorecido con el sobreseimiento, cuando proceda.

Cuando haya lugar a que el sobreseimiento sea en favor de uno o más imputados, se expresarán los nombres con los que estos figuren en la actuación, con todas las particularidades que los identifiquen de manera inconfundible.

Artículo 2213: El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación.

La instancia de reapertura se formulará ante el juez de la causa, quien decidirá con vista a las pruebas que se presenten si la acción penal se encontrare prescrita. En este último caso el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a sobreseimiento definitivo.

Artículo 2214: La reapertura del sumario, en el caso del artículo anterior, puede decretarse, a petición del Ministerio Público, del acusador, si lo hubiere, y del favorecido con el sobreseimiento provisional para demostrar su inocencia.

Artículo 2028. Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso. *2057-A

Artículo 2029. Los incidentes podrán promoverse en cualquier estado del proceso. *2057-B

Artículo 2030. El tercero incidental podrá aducir las pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos contra la resolución que decida el incidente y contra las demás que se profieran durante su trámite, así como formular alegatos de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente sin interrumpir el curso del proceso. *2057-C

TÍTULO II
SUMARIO
CAPÍTULO I
INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Artículo 2031. La instrucción del sumario tiene por propósito:

1. Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad;
2. Comprobar el alcance de las lesiones físicas, mentales y emocionales sufridas por la víctima, su representante legal o tutor y sus parientes cercanos, como resultado del delito, así como los servicios profesionales médicos y psicológicos requeridos para su inmediata atención;
3. Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen;
4. Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad;
5. Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieren podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de punibilidad, cuando fuere necesario;
6. Comprobar la extensión del daño económico causado por el delito. *2058

Artículo 2032. El sumario se iniciará con una diligencia denominada cabeza del proceso, en la cual se declarará abierta la investigación y se ordenará la práctica de la actividad procesal que previene la ley. En esta diligencia se expresará, además, el modo como ha llegado a conocimiento del funcionario de instrucción el hecho de que se trata. *2059

Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa. *2060

Artículo 2034. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente, conforme al artículo 2194. *2061

Artículo 2035. Las demoras injustificadas y falta de celo en la formación del sumario, en que incurran los funcionarios de instrucción, podrán ser sancionadas disciplinariamente por el respectivo superior jerárquico, con multas de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00), que serán descontados de sus sueldos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

La sanción será impuesta, previa comprobación de la falta, en la forma que prescribe este Código o las leyes especiales. *2062

Artículo 2036. Los funcionarios de instrucción que demoren, sin motivo justificado, la remisión del sumario al juez o tribunal de la causa, en la forma prevenida en el artículo 2034 de este Código quedarán sujetos al mismo procedimiento y sanción preceptuados en el artículo anterior. *2063

Artículo 2037. Al tiempo de recibir las declaraciones para determinar el hecho punible, el funcionario de instrucción interrogará a los declarantes, sobre el conocimiento que tengan de los autores o partícipes de modo que, de una vez, pueda comprobarse aquél y descubrirse éstos.

Los testigos deben declarar sobre el nombre, apellido, apodos, estado y profesión de los imputados, y en su defecto sobre todas las señales que le permitan identificarlos para que puedan ser hallados sin ser confundidos con otras personas. *2064

Artículo 2038. De todos los actos que se practiquen en la investigación sumaria, se extenderán diligencias que serán firmadas por el funcionario de instrucción y su secretario y por las personas que intervengan en las mismas. Si alguna de estas personas no pudiere o no supiere firmar se hará constar esta circunstancia y otra firmará, a ruego suyo. Del mismo modo se procederá, cuando alguna persona se niegue a firmar la diligencia, dejándose constancia del motivo de la negativa. *2065

Artículo 2039. Se confeccionará un índice, en orden cronológico, de las diligencias practicadas durante el sumario, el que será agregado al expediente debidamente

foliado. Remitido el expediente al juez de la causa, las pruebas documentales y periciales cuya práctica hubiere sido iniciada durante el sumario serán agregadas a los autos, sin perjuicio de que puedan ser objetadas por la defensa. *2066

Artículo 2040. No habrá reserva del sumario para los abogados y para las partes, quienes podrán enterarse del estado del proceso en cualquier momento. Siempre y cuando estén acreditados por escrito ante el respectivo despacho, los asistentes y voceros de los abogados también tendrán acceso al expediente.

Para garantizar el derecho de defensa del imputado, los abogados tendrán derecho a revisar el sumario y, previa solicitud formal, a recibir copias de las constancias sumariales, por lo menos, dentro de los cinco días de haberse iniciado la instrucción sumarial.

El agente de instrucción está obligado a asegurar el ejercicio efectivo de este derecho. El juez competente sancionará con multas de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00) al funcionario de instrucción que niegue o retarde el acceso al expediente y las copias respectivas. *2067

Artículo 2041. Los agentes del Ministerio Público, como funcionarios de instrucción, podrán trasladarse a cualquier punto de su circunscripción, para la práctica de las diligencias propias del sumario.

También podrán comisionar, fuera de su circunscripción, con el mismo carácter, a otros agentes del Ministerio Público, de igual o inferior categoría, para que practiquen la investigación sumaria o determinadas diligencias de ella. En ningún caso se tendrán como diligencias del sumario, las practicadas por personas o funcionarios, que no tengan la calidad de funcionarios de instrucción, salvo los casos expresamente señalados en la ley. *2068

Artículo 2042. Las autoridades de Policía, los agentes de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial, están obligados a prestar a los funcionarios de instrucción toda la cooperación necesaria para descubrir los delitos, a sus autores o partícipes, y cumplirán, en tiempo perentorio, las órdenes de citación y de captura que les fueren comunicadas. *2069

Artículo 2043. Al producirse la muerte del imputado, este hecho deberá acreditarse ante el funcionario de instrucción o el tribunal de conocimiento, en cualquier estado del proceso, a fin de que el tribunal de oficio o a petición de parte declare la extinción de la acción penal. *2070

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

Artículo 2044. El funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor. Para tal efecto, practicará, obligatoriamente, entre otras, las diligencias que tiendan a determinar:

1. Si el hecho implica violación a la ley penal;

LEY 27
De 21 de mayo de 2008

**Que modifica, adiciona y deroga artículos del Libro III del Código Judicial,
y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial queda así:

Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

...

13. Procesos penales por robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, competencia desleal, delitos contra los derechos de propiedad industrial, delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, peculado, procesos penales contra los jueces y personeros municipales y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en uno o más distritos de su respectivo circuito judicial, y cualquier otro delito que tenga señalada en la ley pena mayor de cuatro años de prisión; y

...

Artículo 2. El acápite A del artículo 174 del Código Judicial queda así:

Artículo 174. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

- A. De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria.

Esta regla será aplicada para los procesos nuevos a partir de la vigencia de la Ley 14 de 2007, Que adopta el Código Penal.

...

Artículo 3. El artículo 1881 del Código Judicial queda así:

Artículo 1881. El Juez determinará la calificación de la insolvencia, según las circunstancias, en fortuita, culposa, fraudulenta o dolosa.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 1968-A al Código Judicial, así:

Artículo 1968-A. La acción penal se extingue por:

1. La muerte del imputado.
2. El desistimiento.
3. La prescripción.
4. La amnistía solo en caso de delito político.

5. El cumplimiento total del acuerdo de mediación que verse sobre las cuestiones económicas o patrimoniales.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 1968-B al Código Judicial, así:

Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.
3. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
4. Al vencimiento del plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 1968-C al Código Judicial, así:

Artículo 1968-C. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

1. En los delitos contra la Administración Pública o delitos patrimoniales contra una entidad pública, mientras cualquiera de los que hayan participado en el delito siga desempeñando el cargo público.
2. Mientras dure el trámite de la extradición.
3. Por la rebeldía del imputado.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 1968-D al Código Judicial, así:

Artículo 1968-D. El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 1968-E al Código Judicial, así:

Artículo 1968-E. La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

En los delitos contra la libertad e integridad sexual, establecidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad, el término de

la prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida de cuotas comenzará a correr el día en que el trabajador debió adquirir el derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 1968-F al Código Judicial, así:

Artículo 1968-F. En el caso de juzgamiento por varios hechos punibles, la acción penal que de ellos resulte prescribirá separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 1968-G al Código Judicial, así:

Artículo 1968-G. La extinción de la acción penal no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada de él.

Artículo 11. El artículo 2140 del Código Judicial queda así:

Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica.

Artículo 12. El artículo 2173 del Código Judicial queda así:

Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.
2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto

con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.

3. Peculado, cuando exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00).
4. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones.
5. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.
6. Los imputados por los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad.
7. Los imputados por delitos cometidos con el auxilio, la colaboración o la complicidad de menores de dieciocho años.

No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Artículo 13. El último párrafo del artículo 2264 del Código Judicial queda así:

Artículo 2264. ...

Las declaraciones de testigos, peritos y demás pruebas, así como los alegatos no serán transcritos y se dejará constancia en la grabación por cualquier medio tecnológico, la cual se mantendrá en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 14. Se adiciona un párrafo final al artículo 2281 del Código Judicial queda así:

Artículo 2281. ...

Declarado legal el impedimento o recusación del juzgador, asumirá el conocimiento de la causa el Juez que siga en el orden numérico o el Magistrado siguiente en el orden alfabético.

Artículo 15. El artículo 2416 del Código Judicial queda así:

Artículo 2416. Interpuesta una apelación, la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los cinco días siguientes de la interposición al recurso si se trata de sentencia y de tres días cuando se trate de autos que corren sin necesidad de providencia. El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve.

Vencido dicho término, la contraparte contará con igual término para formalizar sus objeciones, siempre que estuviera notificada de la resolución impugnada, término que

comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la sustentación del recurso.

Si la contraparte se notifica con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El Tribunal concederá el recurso, interpuesto en tiempo oportuno, en el efecto que corresponda, de lo contrario lo declarará desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente.

Artículo 16. En los delitos que admitan el desistimiento de la pretensión punitiva, de acuerdo con el artículo 1965 del Código Judicial, las partes pueden solicitar a la Fiscalía o al Juez de la causa, hasta antes de dictarse la sentencia de primera instancia, la derivación del conflicto penal a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público, o a los centros de mediación privada, legalmente reconocidos, a elección de las partes.

El Fiscal o el Juez de la causa evaluará el conflicto y, si este es de los que admite acuerdo y disposición de las partes, remitirá la petición, sin más trámite, a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público e informará a las partes sobre sus derechos, garantías, naturaleza y ventajas de los métodos alternos de resolución de conflictos.

La derivación se hará mediante un Protocolo de Atención, previa coordinación con los Centros.

Artículo 17. El Fiscal o el Juez suspenderá la tramitación de la causa hasta por el término de un mes para las sesiones de mediación.

A petición de las partes, cuando se trate de la incorporación de criterios objetivos para la cuantificación del resarcimiento de los daños, el término podrá prorrogarse hasta por un mes más.

Finalizada la sesión de mediación, el Centro remitirá al agente instructor y al Juez de la causa el respectivo resultado del procedimiento de mediación. Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el proceso penal en la fase que corresponda.

Si se llega a un acuerdo, se dispondrá la suspensión condicional del proceso penal, por el término de un año para su cumplimiento.

Artículo 18. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se ordenará el archivo del expediente, salvo que a petición de parte se haya solicitado la reactivación del proceso penal por incumplimiento del acuerdo. En este caso, corresponderá al Fiscal o al Juez competente ordenar la continuación del trámite del proceso penal respectivo.

La suspensión del proceso interrumpe el término de prescripción de la acción penal.

Artículo 19. Las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal serán ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal.

Artículo 20. Cuando un artículo del Código Judicial remita a una disposición del Código Penal, se entenderá referido al correspondiente precepto normativo del Código Penal adoptado por la Ley 14 de 2007, en cuanto sea aplicable.

Artículo 21. La Asamblea Nacional elaborará un texto único del Código Penal, adoptado por la Ley 14 de 2007, que contenga las modificaciones y adiciones efectuadas a dicho Código hasta su entrada en vigencia, con numeración corrida comenzando por el artículo 1, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 22. La presente Ley modifica el numeral 13 del artículo 159, el acápite A del artículo 174, los artículos 1881, 2140 y 2173, el último párrafo del artículo 2264 y el artículo 2416; adiciona los artículos 1968-A, 1968-B, 1968-C, 1968-D, 1968-E, 1968-F y 1968-G, así como un párrafo final al artículo 2281, y deroga el numeral 2 del artículo 2358 del Código Judicial.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y tendrá vigencia hasta que entre a regir el Código Procesal Penal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 416 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil ocho.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 21 DE MAYO DE 2008.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE
Ministro de Gobierno y Justicia



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 027 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2008_P_416.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_05_19_A_PLENO.PDF

2008_05_20_A_PLENO.PDF